



310.28
EXPEDIENTE N° 377 del 31 de julio de 2019
INFRACCIÓN

1310 - - - 3
04 DIC 2025

AUTO N° ()
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto N°1343 de 18 de noviembre de 2024, esta Corporación dispuso
lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR por las actividades
de explotación de material en las coordenadas E:876595 N:1491077 Y 2. E:876590
N:149109, Finca San Mateo, en el Municipio de El Roble, de acuerdo con lo
expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición
del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa
adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia
administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. **REQUERIR** a la alcaldía del municipio de El Roble para que en el término
de treinta (30) días informe a esta Autoridad Ambiental el nombre
completo y documento de identificación del propietario del predio con
referencia catastral 702330001000000050062000000000 denominado
San Mateo, ubicado en el Municipio de El Roble, en el cual se desarrollan
actividades de explotación de material de construcción de manera ilegal.
Lo anterior, con el fin de que adelantar las actuaciones esta Autoridad
Ambiental proceda a administrativas pertinentes.
2. **SOLICÍTESELE** al Inspector Central de Policía de El Roble y al
comandante de Policía de la Estación de El Roble, se sirva de
individualizar e identificar al señor MIGUEL FRANCISCO VERGARA
ROMAN, presunto propietario de la finca San Mateo, municipio de El
Roble - departamento de Sucre, ubicada en las coordenadas planas: 1.
E: 876595 - N: 1491077 y 2. E: 876590 -N: 1491090. El número de
teléfono celular del señor MIGUEL FRANCISCO VERGARA ROMAN es
el siguiente: 3235370008. Del cumplimiento de esta solicitud el señor
comandante de Policía la Estación de El Roble deberá rendir el informe
respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la
anotación en el oficio al comandante de Policía Estación de El Roble que
la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el
artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen
Disciplinario del Servidor Público"

(...)"



310.28
EXPEDIENTE N° 377 del 31 de julio de 2019
INFRACCIÓN

1310 - - -

AUTO N° ()
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 04 DIC 2025.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

Mediante oficio con radicado interno N.º 1712 del 10 de marzo de 2025, el comandante de la Estación de Policía de El Roble dio respuesta a la solicitud elevada, en la cual se requería la individualización e identificación del señor Miguel Francisco Vergara Román.

Que mediante oficio con radicado interno N.º 3301 del 24 de abril de 2025, el inspector central de policía de El Roble, dio respuesta a oficio N°0347 de 07 de febrero de 2025, donde se le solicita individualizar e identificar al señor MIGUEL FRANCISCO VERGARA ROMAN. Adicionalmente aportó historial clínico del mismo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."*



310.28
EXPEDIENTE N° 377 del 31 de julio de 2019
INFRACCIÓN

AUTO N° () 1310- - - -
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

04 DIC 2025

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.**

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las



310.28
EXPEDIENTE N° 377 del 31 de julio de 2019
INFRACCIÓN

1310 - - -

AUTO N° ()
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 04 DIC 2025

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.



310.28
EXPEDIENTE N° 377 del 31 de julio de 2019
INFRACCIÓN

AUTO N° () 1310 - - - 4 DIC 2025
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaren la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, lo Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".



310.28
EXPEDIENTE N° 377 del 31 de julio de 2019
INFRACCIÓN

1310 - - - - 04 DIC 2025

AUTO N° ()
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: *"El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces"*.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N.º 377 de 2019, las diligencias adelantadas en el marco del Auto N.º 0002 del 03 de enero de 2022, así como los informes de visita técnica e inspección ocular de fechas 2 de julio de 2019 y 1º de diciembre de 2023 practicados en el sitio ubicado en las coordenadas planas E: 876595 N: 1491077 y E: 876590 N: 1491090, dentro del predio denominado Finca San Mateo, municipio de El Roble – departamento de Sucre, se concluye que en dicho lugar se adelantaron actividades de explotación de material de construcción sin contar con título minero ni licencia ambiental.

Estas actividades fueron ejecutadas de manera artesanal e informal por el propietario del predio, el señor Miguel Francisco Vergara Román, quien reconoció vía telefónica haber realizado dichas labores en beneficio de su finca, con el argumento de construir una represa de agua. La conducta descrita constituye una infracción de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que define como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes o de los permisos, concesiones, licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como también, la comisión de un daño al medio ambiente. En este caso, la ausencia de licencia ambiental y título minero para adelantar las actividades mineras, acredita el incumplimiento a la normatividad ambiental, lo cual habilita a la autoridad ambiental para iniciar el procedimiento sancionatorio contemplado en los artículos 18 a 40 de la misma ley.

En el presente asunto, los informes técnicos evidencian remoción de la capa vegetal y alteración topográfica del terreno, con modificación del relieve natural y pérdida parcial de cobertura, efectos suficientes para configurar afectación ambiental. Aun cuando no se observaron cuerpos de agua cercanos o tala de especies arbóreas, la sola ejecución de actividades extractivas sin autorización se configura en una infracción.

Respecto al estado de salud actual del infractor, según el historial clínico **aportado** con fecha 29 de octubre de 2024 por parte de la inspectora de policía del Municipio de El Roble, en el cual se evidencia diagnóstico de *"epilepsia no especificada, demencia tipo Alzheimer de inicio temprano, rigidez articular y postración en cama"*, condiciones que lo mantienen bajo atención domiciliaria y programa PAD crónico, esta Corporación considera que dichas circunstancias no impiden que se adelante el proceso sancionatorio ambiental respetando todas las garantías procesales.



310.28
EXPEDIENTE N° 377 del 31 de julio de 2019
INFRACCIÓN

1310-2025-04 DIC 2025

AUTO N° ()
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CAR SUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

De conformidad con lo anterior, se concluye que procede iniciar el proceso sancionatorio ambiental contra el señor Miguel Francisco Vergara Román, identificado con cédula de ciudadanía N°92.497.043, en razón de haber ejecutado actividades de explotación de material de construcción sin licencia ambiental ni título minero, generando alteraciones al suelo y contraviniendo las normas de protección ambiental. Su condición médica actual será tenida en cuenta únicamente para efectos de garantizar su derecho al debido proceso y defensa, pudiendo actuar por intermedio de su representante legal o familiar autorizado, pero no constituye causal de exoneración de responsabilidad administrativa.

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **MIGUEL FRANCISCO VERGARA ROMAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°92.497.043, por realizar actividades de explotación de material en la Finca San Mateo, en el Municipio de El Roble- Sucre, localizada en las coordenadas E:876595 N:1491077 Y 2. E:876590 N:149109, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

- Informe de visita N° 0140 de 2019
- Informe de Visita N° 0233 de 2023
- Oficio N°5777 de 11 de octubre de 2024 emitido por la Subdirección de Planeación.
- Oficio de radicado interno N°1712 de 10 de marzo de 2025, correspondiente a la respuesta del comandante estación de policía El Roble.
- Oficio de radicado interno N°3301 de 24 de abril de 2025 correspondiente a la respuesta de inspector central de policía El Roble.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente actuación administrativa al señor **MIGUEL FRANCISCO VERGARA ROMAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía: 92.497.043 a la dirección: Barrio el Centro Cr 4 Cll 6N° 24 del Municipio del Roble- Sucre (Zona Urbana) Correo electrónico: de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



310.28
EXPEDIENTE N° 377 del 31 de julio de 2019
INFRACCIÓN

1310- - - - 04 DIC 2025

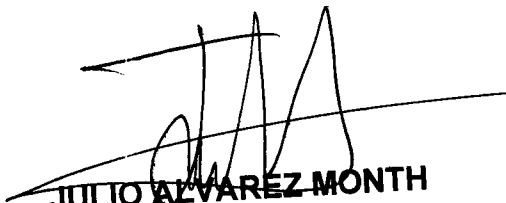
AUTO N° ()
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”


EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Dargie Salcedo Ortega	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora jurídica	
Aprobó	Laura Benavides Gonzales	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.